

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con título hipotecario para su revisión. Sírvase proveer.

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 151

RAD 76001310301120210002200

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada el presente proceso ejecutivo con título hipotecario que correspondió conocer por reparto, se advierte que con anterioridad el despacho conoció de otro proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el Fondo Nacional de Ahorro contra el señor Augusto Edmundo Ortiz Ordóñez, el cual se tramitó bajo radicación 2016-00141 y dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha junio 14 de 2016 por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré presentado actualmente para cobro ejecutivo, cuotas en mora e intereses corrientes y moratorios. Una vez integrada la litis, se dispuso seguir adelante la ejecución y se remitió posteriormente el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para continuar el trámite procesal.

Por otra parte, revisados los documentos que acompañan la demanda, se evidencia en el certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria, el registro de la cancelación de la medida embargo decretada por este Despacho, según lo ordenado por el juez de ejecución mediante oficio de 09/04/2018, lo que permite concluir que el proceso ejecutivo a que nos referimos anteriormente fue terminado por alguna razón que no se acredita en el expediente y que el título base de esta ejecución fue desglosado de dicho proceso sin que el mismo contenga tal constancia, por lo que no se puede establecer se esta manera la situación actual de la obligación ejecutada.

Finalmente, pretende la parte actora la ejecución de unas sumas correspondientes a seguros pactados en el pagaré; sin embargo, no se acredita el pago de dicha obligación por parte del ejecutante a la correspondiente compañía aseguradora, lo que le permitiría subrogarse dicha obligación y le otorgaría la calidad de acreedor que pretende en este proceso.

Dicho lo anterior, es claro que la presente demanda se hace inadmisibles, debiendo la parte actora dentro del término legal subsanar las deficiencias anotadas so pena de que se rechace la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real adelantada por el

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Augusto Edmundo Ortiz Ordóñez, por las causales anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas so pena de rechazo de la demanda.

3. Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, portadora de la T.P. No.198.584 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. **23** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 18 DE 2021

*La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84044751569bd3a8b996547c54d04e733525ae0a37478df569f5ccb15876bb5

Documento generado en 17/02/2021 07:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>